**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** | STRO378532 |
| **RADICADO JUDICIAL** | 76001-33-33-015-2023-00287-00 |
| **DESPACHO** | Juzgado 15 Administrativo de Cali |
| **CLASE DE PROCESO** | Reparación Directa |
| **DEMANDANTE** | Adiela Pérez Arias, María Claudina Arias López, Blanca Olivia Pérez Arias, Luz Edith Pérez Arias, Ana Dolly Pérez Arias, Hiulder Pérez Arias, Juan José Pérez Hernández, Katherin García Pérez y Oscar Felipe Gallego Pérez |
| **DEMANDADO** | Metro Cali S.A. y Distrito de Santiago de Cali |
| **TIPO DE VINCULACION**  **ASEGURADORA** | Llamamiento en Garantía |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | PRIMERA |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 09/10/2023 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN**  **GARANTÍA** | 15/12/2023 |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 10/10/2024 |
| **FECHA DEL SINIESTRO**  **Claims Made: \_\_\_\_**  **Ocurrencia : \_\_\_X\_\_**  **Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 8/10/2021 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 8/10/2021 |
| **HECHOS** | 1.      El 8 de octubre de 2021, la señora Adiela Pérez Arias se movilizaba como pasajera en el bus tipo MIO de placas VCS-657, perteneciente a la empresa Blanco y Negro Masivo S.A. cuando al pasar por la Calle 13 carrera 13-98 fue lesionada en su rostro con una piedra que arrojó un tercero al bus articulado.  2.      Ese mismo día la señora Adiela Pérez Arias es trasladada por los paramédicos a la Clínica Cristo Rey, en la cual le diagnostican trauma facial, fractura conminuta del piso y pared lateral orbita izquierda y fractura orbito malar izquierda expuesta.  3.      En virtud de las anteriores lesiones, el 9 de octubre de 2021 la señora Adiela Pérez Arias es sometida a un procedimiento quirúrgico maxilofacial.  4.      El 10 de octubre de 2021, el especialista en cirugía oral y maxilofacial le da de alta ante la positiva evolución que presenta.  5.      El 4 de noviembre de 2021, la señora Adiela Pérez Arias asiste al control con el especialista en cirugía maxilofacial quien diagnóstica fractura del malar y del hueso maxilar superior, por lo que ordena 10 sesiones de fisioterapia para fibrosis y edema hemicara izquierda.  6.      El 21 de diciembre de 2021, la señora asiste nuevamente al control con el especialista en cirugía maxilofacial quien ordena dar de alta y recomienda protección del sol por 3 meses más.  7.      La señora Adiela Pérez Arias radicó el 29 de octubre de 2021 la correspondiente denunciante ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos ocurridos el 8 de octubre de 2021 bajo el delito de lesiones personales con número de SPOA 760016099165202170574. |
| **PRETENSIONES** | 1. Que se declare administrativamente responsable a Metro Cali y al Distrito de Santiago de Cali, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la señora Adiela Pérez Arias el día 8 de octubre de 2021.  2. Que se condene a los demandados al pago de:  - Perjuicios morales para cada uno de los demandantes: 50 SMMLV  Adiela Pérez Arias (víctima), María Claudina Arias López (madre), Blanca Olivia Pérez Arias (hermana), Luz Edith Pérez Arias, Ana Dolly Pérez Arias (hermana), Hiulder Pérez Arias (hermano), Juan José Pérez Hernández (sobrino), Katherin García Pérez (sobrina) y Oscar Felipe Gallego Pérez (sobrino).  - Daño a la salud para Adiela Pérez Arias: $ 50 SMMLV.  - Daño emergente: $ 595.810 pesos m/cte.  - Lucro cesante: $ 908.526 pesos m/cte. |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS**  **PRETENSIONES** | $651.504.336 (ACTUALIZADO AÑO 2024) |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA**  **(Pretensiones Objetivadas)** | **Daño moral para Adiela Pérez Arias es de $13.000.000**. Se evidencia que no existe un parámetro objetivo para determinar el daño, pues no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo realizará un reconocimiento mínimo de 10 SMMLV que equivalen a $ 13.000.000. La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo con la gravedad de la lesión sufrida.  **Daño moral para María Claudina Arias López es de $13.000.000.** Se evidencia que no existe un parámetro objetivo para determinar el daño, pues no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo realizará un reconocimiento mínimo de 10 SMMLV que equivalen a $ 13.000.000, dado que se encuentra en el primer grado de consanguinidad.  La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo con la gravedad de la lesión sufrida.  **Daño moral para Blanca Olivia Pérez Arias es de $6.500.000.** Se evidencia que no existe un parámetro objetivo para determinar el daño, pues no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo realizará un reconocimiento mínimo de 5 SMMLV que equivalen a $ 6.500.000, dado que se encuentra en el segundo grado de consanguinidad. |
|  | La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo con la gravedad de la lesión sufrida.  **Daño moral para Luz Edith Pérez Arias es de $6.500.000.** Se evidencia que no existe un parámetro objetivo para determinar el daño, pues no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo realizará un reconocimiento mínimo de 5 SMMLV que equivalen a $ 6.500.000, dado que se encuentra en el segundo grado de consanguinidad.  La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo con la gravedad de la lesión sufrida.  **Daño moral para Ana Dolly Pérez Arias es de $6.500.000.** Se evidencia que no existe un parámetro objetivo para determinar el daño, pues no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo realizará un reconocimiento mínimo de 5 SMMLV que equivalen a $ 6.500.000, dado que se encuentra en el segundo grado de consanguinidad.  La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo con la gravedad de la lesión sufrida. |
|  | **Daño moral para Huilder Pérez Arias es de $6.500.000.** Se evidencia que no existe un parámetro objetivo para determinar el daño, pues no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo realizará un reconocimiento mínimo de 5 SMMLV que equivalen a $ 6.500.000, dado que se encuentra en el segundo grado de consanguinidad.  La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo con la gravedad de la lesión sufrida.  **Daño moral para Juan José Pérez Hernández es de $0.** Dado que no se ha demostrado su grado de aflicción padecida como consecuencia de los daños sufridos por la señora Adiela Pérez Arias, debido a que los daños morales no se presumen para las relaciones del tercer grado de consanguinidad, en este sentido, le correspondía a la parte actora demostrarlos, lo cual es claro brilla por su ausencia en esta etapa del proceso.  **Daño moral para Katherin García Pérez es de $0.** Dado que no se ha demostrado su grado de aflicción padecida como consecuencia de los daños sufridos por la señora Adiela Pérez Arias, debido a que los daños morales no se presumen para las relaciones del tercer grado de consanguinidad, en este sentido, le correspondía a la parte actora demostrarlos, lo cual es claro brilla por su ausencia en esta etapa del proceso.  Oscar Felipe Gallego Pérez (sobrino). |
|  | **Daño moral para Oscar Felipe Gallego Pérez es de $0.** Dado que no se ha demostrado su grado de aflicción padecida como consecuencia de los daños sufridos por la señora Adiela Pérez Arias, debido a que los daños morales no se presumen para las relaciones del tercer grado de consanguinidad, en este sentido, le correspondía a la parte actora demostrarlos, lo cual es claro brilla por su ausencia en esta etapa del proceso.  **Daño a la salud para Adiela Pérez Arias es de $13.000.000.** Se evidencia que no existe un parámetro objetivo para determinar el daño, pues no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo realizará un reconocimiento mínimo de 10 SMMLV que equivalen a $ 13.000.000. La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo con la gravedad de la lesión sufrida.  **Daño emergente para Adiela Pérez Arias es de $595.810.** Se reconoce este valor en razón a que la parte actora allega las facturas de compra de diversos medicamentos, los cuales suman la cifra solicitada.  **Lucro cesante para Adiela Pérez Arias es de $0.** No se reconoce este valor dado que, si bien se allega una certificación por parte de una contadora, este documento se tachó de falso, por lo que está pendiente el trámite pertinente por parte del despacho. Además, no se allegaron comprobantes de pago o certificados bancarios que permitieran determinar el ingreso cierto de la señora o algún documento que determinara el valor que dejó de percibir como consecuencia del accidente. |
|  | **Total perjuicios: $65.595.810**  Límite del valor asegurado:$7.000.000.000  Deducible: 5% de la pérdida ($3.279.790) o mínimo 3 SMMLV ($3.900.000)  Coaseguro Chubb: 28%  Total contingencia: $65.595.810 – $3.900.000 = 61.695.810 \* 28% = 17.274.826  **Total contingencia Chubb: $ 17.274.826** |
| **PÓLIZA VINCULADA** | Número: 420 80 994000000202  Ramo: 80  Amparo afectado: PLO  Deducible (Si Aplica): 5% del valor de la pérdida – mínimo 3 SMMLV  Valor asegurado: $7.000.000.000  Placa (Si Aplica): NO APLICA  Coaseguro (Si Aplica): CHUBB 28%, MAPFRE 20%, SBS 20% Y SOLIDARIA 32% |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL**  **ASEGURADO** | 1. 1. Ausencia de daño antijurídico atribuible al Distrito. 2. 2. Inexistencia del nexo causal. 3. 3. Falta de legitimación en la causa por pasiva. 4. 4. Innominada. |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR**  **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA   1. Falta de legitimación en la causa por pasiva. 2. Hecho exclusivo y determinante de un tercero como eximente de responsabilidad. 3. Falta de acreditación probatorio de los perjuicios y exagerada tasación de los mismos. 4. Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa. 5. Excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía. 6. Genérica o innominada.   EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO   1. Inexigibilidad por falta de cobertura material de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000202. 2. Inexigibilidad por exclusión expresa del riesgo en la Póliza No. 20 80 994000000202. 3. En todo caso, la obligación de la compañía aseguradora no puede exceder el límite del valor asegurado en la póliza. 4. La obligación de mi procurada no puede exceder el porcentaje del coaseguro pactado en la póliza / Inexistencia de solidaridad entre coaseguradoras. 5. Inexistencia de solidaridad entre el demandado y la aseguradora. 6. Existencia de un deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual. 7. Disponibilidad del valor asegurado. 8. Carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguros. 9. Pago por reembolso. 10. Genérica o innominada. |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA**  **(Por favor marque con una X la calificación y el nivel acorde a la siguiente tabla)**   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Conting.** | **Remota** | **Eventual** | **Probable** | | **Bajo** | 5% | 35% | 75% | | **Medio** | 15% | 50% | 85% | | **Alto** | 25% | 65% | 100% |   \* Si el caso no encuadra dentro de ninguna de las categorías, se clasificará en Nivel Bajo | **Contingencia**:  Remota x\_ Eventual \_\_\_ Probable \_\_\_\_  **Nivel:**  Bajo \_\_\_ Medio \_x\_\_ Alto \_\_\_\_ |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | La contingencia se califica como REMOTA toda vez que, si bien la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000202 presta cobertura temporal no presta cobertura material, y respecto a la responsabilidad del asegurado, se configura la falta de legitimación por pasiva y el eximente de responsabilidad por hecho de un tercero.  En primer lugar, la Póliza de Seguro No. 420 80 994000000202, cuyo tomador y asegurado es el Distrito de Santiago de Cali, presta cobertura temporal dado que la modalidad pactada es de ocurrencia, la vigencia es del 30/08/2021 hasta el 28/02/2022 y los hechos se presentaron el 8/10/2021, por lo que ocurrieron dentro de la vigencia de la Póliza.  En segundo lugar, la Póliza de Seguro No. 420 80 994000000202, no presta cobertura material, toda vez que el debate jurídico que aquí se discute no recae sobre la falla en la prestación de un servicio que brinde la entidad, sino que se deriva de la prestación del servicio público de transporte que está a cargo de las empresas transportadoras que integral el Sistema MIO (Blanco y Negro Masivo S.A., Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., Unimetro S.A. y Empresa de Transporte Masivo S.A.) y de la prestación del servicio de seguridad que está a cargo de la Policía Nacional. En este sentido, frente a las actividades que no son desarrolladas por el asegurado (Distrito de Santiago de Cali) no es posible ofrecer ningún tipo de amparo, puesto que en el contrato de seguro solo se estipuló como único tomador y beneficiario a la administración, por lo que no es posible exigir el cumplimiento del pago de la indemnización por actividades que desarrolla otra entidad, tales como las empresas de transporte público o la Policía Nacional.  Así mismo, en el contrato de seguro, en su condicionado general, se excluyó expresamente los daños que causaran los “actos mal intencionados de terceros”, lo cual está totalmente acreditado por los documentos que reposan en el expediente, dado que la señora Adiela Pérez Arias fue agredida por un tercero que lanzó una piedra al bus del MIO y que infortunadamente terminó su trayectoria en el ojo izquierdo de la señora.  Ahora, respecto a la responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali, se encuentra demostrado que el servicio de transporte público no es prestado por la administración sino por las empresas transportadoras que hacen parte del Sistema MIO. Así mismo, los actos materiales del servicio de seguridad están a cargo de la Policía Nacional, por lo que cualquier omisión es responsabilidad de dicha entidad.  Por lo anterior, se encuentra una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuando el Distrito de Santiago de Cali no tuvo ninguna injerencia en el hecho dañoso, dado que en el no recae la prestación de ninguno de los dos servicios que la parte actora argumenta que fallaron.  Por otro lado, también se encuentra acreditado que el daño fue provocado por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, quien fue la persona que lanzó la piedra al bus del MIO, por lo que se configura el eximente de responsabilidad por un hecho exclusivo y determinante de un tercero. |
| **RESERVA SUGERIDA** | $2.591.224 correspondiente al 15% del valor de la contingencia. |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | El 17 de octubre de 2024 se contestó la demanda y llamamiento en garantía en representación de CHUBB SEGUROS |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | En esta etapa procesal se recomienda no tener animo conciliatorio dado el carácter de remoto de la contingencia. |

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**